

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 880

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00033-00
Demandante:	César Augusto Vizcaino Donado notificaciones@coemabogados.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co aponteabogado@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Auto pasa proceso sentencia anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

1.2. Parte Demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 202241370400054871 del 04 de septiembre de 2022 mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones contenidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991; o si por el contrario el acto demandado conserva su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, archivo 11.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y demandada.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S – COEM Abogados identificada con Nit. No. 901410953, representada legalmente por la Dra. Daniela Guevara Hurtado identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.835.638 y T.P. 349.301 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible en el expediente digital.
8. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 881

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00035-00
Demandante:	Luz Eryl Pineda Gómez notificaciones@coemabogados.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co aponteabogado@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

1.2. Parte Demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende la demandante hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 202241370400048521 del 09 de agosto de 2022 mediante el cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones contenidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991; o si por el contrario el acto demandado conserva su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, archivo 12.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y demandada.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S – COEM Abogados identificada con Nit. No. 901410953, representada legalmente por la Dra. Daniela Guevara Hurtado identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.835.638 y T.P. 349.301 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible en el expediente digital.
7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
8. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 627

Proceso No: 76001-33-33-008-2023-00105-00
Accionante: Catherine Morales Buitrago
cmorales@valledelcauca.gov.co
catherineasambleavalledelcauca@gmail.com
Accionadas: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Acción: De Cumplimiento – Incidente

I. ANTECEDENTES

Esta instancia judicial por medio de sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 decidió:

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la Acción de Cumplimiento, interpuesta por la señora Catherine Morales Buitrago, en nombre propio, contra el Municipio de Jamundí, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Jamundí, por conducto del señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, si no lo hubiere hecho, dé cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 5 de 1972 y los artículos 1 y 4 del Decreto 497 de 1973 y, consecuente a ello, realice las acciones pertinentes orientadas a la creación de la Junta Defensora de Animales en el Ente Territorial y su respectiva consecución de personería jurídica ante la Gobernación del Valle del Cauca, conforme las razones aquí expuestas”.

La decisión fue apelada por la parte demandante, sin embargo, por medio de Auto de Sustanciación No. 342 del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023, por lo expuesto en precedencia”.

La parte demandante presentó memorial solicitando apertura de incidente de desacato manifestando lo siguiente en el acápite de hechos:

TERCERO: A la fecha, ya se encuentra vencido el término en el cual la entidad territorial tenía que haber dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho, sin embargo no he recibido por parte de la dependencia de la administración encargada, constancia que acredite el cumplimiento de la orden judicial, esto es el acto administrativo por medio del cual se creó la Junta Defensora de Animales del Municipio y la Resolución expedida por la Gobernación del Valle por medio de la cual le otorgan la personería jurídica.

CUARTO: Aunado a ello en el aplicativo del SIMO no aparece registrado que la alcaldía municipal de Jamundí hubiese allegado al despacho la documentación que acreditara el cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023, así como tampoco fue allegada a mi correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Ahora, como pretensión expresó:

PRIMERO: Solicito al señor juez, que requiera a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI, con el fin de que dé a conocer si ya dio cumplimiento a la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este despacho, y en caso de no ser así se imponga la sanción disciplinaria por desacato y sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que se encuentre sujeta.

En consecuencia, por medio de auto de Sustanciación No. 615 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el 25 de octubre del mismo año, se dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR al señor alcalde del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, doctor Andrés Felipe Ramírez Restrepo, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor alcalde del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, doctor Andrés Felipe Ramírez Restrepo, que de no acreditarse el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, se dará cabal aplicación al contenido del artículo 25 de la Ley 393 de 1997”.

Dentro del término previsto, el Municipio de Jamundí contestó el requerimiento allegando Decreto No. 36-16-145 del 31 de mayo de 2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES (JUDA) EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, acreditando el cumplimiento de los artículos 1 y 2 de la Ley 5 de 1972.

En consecuencia, se da cumplimiento parcial a la orden impartida por esta instancia con base en sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023, pues a pesar de que se emite Decreto de creación de la JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES, no se acredita el reconocimiento de su personería jurídica por parte de la Gobernación del Valle del Cauca. Por lo tanto, vale indicar, la decisión del Despacho se circunscribió a lo dispuesto en artículo 4, Decreto 497 de 1973:

ARTÍCULO 4º. - Las gobernaciones serán las autoridades encargadas de otorgar personería jurídica a las juntas; llevarán el registro de sus miembros y de su representante legal.

En vista de lo anterior, se requerirá al Municipio de Jamundí para que en caso de haber sido otorgada personería jurídica a la Junta Defensora de Animales allegue constancia del acto administrativo que así lo reconoció, de lo contrario, informe las razones por las cuales no se ha hecho a fin de verificar si hay lugar a sancionar.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUEVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor alcalde del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, doctor Andrés Felipe Ramírez Restrepo, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor alcalde del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, doctor Andrés Felipe Ramírez Restrepo, que de no acreditarse el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, se podrá dar aplicación al contenido del artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito de lo resuelto en el presente proveído a las partes. Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZA